

Resolución No.

"Por medio de la cual se Reconoce y Ordena el Pago al señor LUIS VILLANUEVA LLAMAS, identificado con cédula de ciudadanía No 815.992 de Barranquilla, la Reliquidación de la Mesada Pensional por Indexación de la Primera Mesada de Conformidad con el Status Jurídico del Pensionado"

EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante
El Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución No. 2416 calendarada 01 de Julio de 1987, la Caja de Previsión Social del Departamento de Bolívar, reconoció pensión de jubilación de la señora AYDA MARRUGO DE VILLANUEVA, identificada con cédula de ciudadanía No 23.236.075 de Villanueva - Bolívar, adquiriendo el status Pensional el 23 de Enero de 1986, cumpliendo con los requisitos legales para la pensión de jubilación.

Que posteriormente mediante Resolución No 1528, de fecha 28 de Noviembre de 2014, el Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación de Bolívar, reconoció mediante sustitución la pensión a los señores **LUIS VILLANUEVA LLAMAS**, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No 815.992 de Barranquilla, actuando en nombre propio y representación de su hija ASTRID DEL CARMEN VILLANUEVA MARRUGO, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 23.238.042. En su calidad de Cónyuge supérstite y de hija mayor invalida, respectivamente de la fallecida pensionada AYDA MARRUGO DE VILLANUEVA. (Q.E.P.D.)

Dando alcance a la petición inicial, la Dra. **OLGA LUCIA ARRIETA ATENCIO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 45.525.072 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 140.170 del C.S. de la J. Solicitó mediante petición EXT-BOL-16-031865, a la Gobernación de Bolívar, la Reliquidación de la Mesada Pensional por Indexación de la Primera Mesada de Conformidad con el Status Pensional del señor LUIS VILLANUEVA LLAMAS.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que la señora AYDA MARRUGO DE VILLANUEVA, Actuando en nombre propio solicito en fecha 05 de Abril de 2011, le fuera reconocido cualquier derecho Pensional a que tuviera derecho de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente y atendiendo que dicho reconocimiento Pensional se causó a partir del año 1986.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha 05 de Abril de 2011 y la petición radicada intemo EXT-BOL-16-031865 y se revisa de la siguiente forma:

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional. R

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el

Poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

Resolución No.

"Por medio de la cual se Reconoce y Ordena el Pago al señor LUIS VILLANUEVA LLAMAS, identificado con cédula de ciudadanía No 815.992 de Barranquilla, la Reliquidación de la Mesada Pensional por Indexación de la Primera Mesada de Conformidad con el Status Jurídico del Pensionado"

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamenta la parte solicitante su petición en lo establecido en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional.

Respecto de la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo Ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio PreteltChaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que al Jubilado le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedor a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Resolución No.

26 FEB 2018

"Por medio de la cual se Reconoce y Ordena el Pago al señor LUIS VILLANUEVA LLAMAS, Identificado con Cedula de ciudadanía No 815.992 de Barranquilla, la Reliquidación de la Mesada Pensional por Indexación de la Primera Mesada de Conformidad con el Status Jurídico del Pensionado"

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2008, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la reliquidación pensional en fecha 05 de Abril de 2011, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales

(...)

13. *Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."*

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999 en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2012, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2008.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2008 hasta el año 2018, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha 05 de Abril de 2011, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la reliquidación de la pensión en favor LUIS VILLANUEVA LLAMAS, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No 815.992 de Barranquilla.

Resolución No.

"Por medio de la cual se Reconoce y Ordena el Pago al señor LUIS VILLANUEVA LLAMAS, identificado con cédula de ciudadanía No 815.992 de Barranquilla, la Reliquidación de la Mesada Pensional por Indexación de la Primera Mesada de Conformidad con el Status Jurídico del Pensionado"

Actuando en nombre propio y representación de su hija ASTRID DEL CARMEN VILLANUEVA MARRUGO, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 23.238.042. En su calidad de Cónyuge supérstite y de hija mayor invalida, respectivamente de la fallecida pensionada AYDA MARRUGO DE VILLANUEVA. (Q.E.P.D.) y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Así mismo y actuando a través de Apoderado el señor LUIS VILLANUEVA LLAMAS, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No 815.992 de Barranquilla, actuando en nombre propio y representación de su hija ASTRID DEL CARMEN VILLANUEVA MARRUGO, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 23.238.042. En su calidad de Cónyuge supérstite y de hija mayor invalida, respectivamente de la fallecida pensionada AYDA MARRUGO DE VILLANUEVA. (Q.E.P.D.) solicito mediante apoderado judicial la petición radicada bajo el No. EXT-BOL-16-031865, solicito la Indexación de la primera mesada Pensional, dando alcance a la petición inicial, por lo que se procederá a reliquidar la pensión cuyo proceso liquidatorio es realizado por el contador externo ALBIS LAGARES LORETTE y se hace parte integral del presente Acto Administrativo:

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR			
RELIQUIDACION DE PENSION DEACUERDO AL STATUS			
CAUSANTE : AIDA VILLANUEVA DE MARRUGO	RESOLUCION : 2416 DEL 01-07-1987		
IDENTIFICACION: -----	FECHA EFECTIVIDAD: -----		
SUSTITUTA(O) : -----	STATUS : 03-04-1974		
IDENTIFICACION: -----			
SUSTITUTA(O) : LUIS VILLANUEVA LLAMAS			
IDENTIFICACION 815.992			
FECHA DE NACIMIENTO 15-06-1927			
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS	MESADA INICIAL: \$ 33.223		
ULTIMO DIA COTIZADO:	PRESCRIPCION: ---		
\$24.956,00	75%		\$18.717
R: INDICE FINAL X VALOR HISTC	30-dic-94	0	0
INDICE INICIAL	30-ago-93	20.370.139	
	ind fin/ind inicial		
		SALARIO BASE	\$18.717,00
		SALARIO INDEXADO	\$0,00

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAS O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1974	18.717	1		18.717					
1975	18.717	1,15		21.525					
1976	21.525	1,15	180	24.933					
1977	24.933	1,25	390	31.557					
1978	31.557	1,25	390	39.836					
1979	39.836	1,2372	555	49.840					
1980	49.840	1,1686	435	58.678					
1981	58.678	1,1522	525	68.133					
1982	68.133	1,15	600	78.953					
1983	78.953	1,15	855	89.773					
1984	89.773	1,15	925,5	99.132					
1985	99.132	1,15	1018,5	108.020					
1986	108.020	1,15	1129,8	116.959					
1987	116.959	1,15	1626,91	133.288					
1988	133.288	1,15	1849,24	151.917					
1989	151.917	1,27		191.911					
1990	191.911	1,26		241.744					
1991	241.744	1,2606		305.170					
1992	305.170	1,2604		388.410					
1993	388.410	1,2503	1,07	485.602					
1994	485.602	1,226	1,07	596.491					
1995	596.491	1,2259		729.925					
1996	729.925	1,1950		871.101					
1997	871.101	1,2163		1.057.329					
1998	1.057.329	1,1768		1.241.893					
1999	1.241.893	1,1670		1.445.127					
2000	1.445.127	1,0923		1.576.547					
2001	1.576.547	1,0875		1.707.857					
2002	1.707.857	1,0765		1.839.199					
2003	1.839.199	1,0699		1.970.667					
2004	1.970.667	1,0649		2.102.193					
2005	2.102.193	1,055		2.233.878					
2006	2.233.878	1,0485		2.365.638					
2007	2.365.638	1,0448		2.497.478					
2008	2.497.478	1,0569		2.629.343	876.766	\$ 693.077	11	7.623.851	10.881.744
2009	2.629.343	1,0767		2.821.250	944.014	\$ 746.236	14	10.447.310	14.453.632
2010	2.821.250	1,02		2.878.055	962.894	\$ 761.161	14	10.656.256	15.558.341
2011	2.878.055	1,0317		2.966.707	993.418	\$ 785.290	14	10.994.059	14.371.468
2012	2.966.707	1,0373		3.055.459	1.030.472	\$ 814.581	14	11.404.138	16.456.171
2013	3.055.459	1,0244		3.144.211	1.055.616	\$ 834.457	14	11.682.392	16.515.616
2014	3.144.211	1,0194		3.232.963	1.076.095	\$ 850.645	14	11.909.031	16.374.741
2015	3.232.963	1,0366		3.321.715	1.115.480	\$ 881.779	14	12.344.901	16.183.754
2016	3.321.715	1,0677		3.510.467	1.190.998	\$ 941.475	14	13.180.656	16.098.785
2017	3.510.467	1,0575		3.699.219	1.259.480	\$ 995.610	14	13.938.544	16.288.268
2018	3.699.219	1,0409		3.887.971	1.310.993	\$ 1.036.331	3	3.108.992	3.121.361
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2017								114.181.139	153.182.519
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA MARZO DE 2018									3.121.361
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA MARZO DE 2018									156.303.880
MESADA PARA 2018 - \$ 2.347.323									

Resolución No.

"Por medio de la cual se Reconoce y Ordena el Pago al señor LUIS VILLANUEVA LLAMAS, identificado con cédula de ciudadanía No 815.992 de Barranquilla, la Reliquidación de la Mesada Pensional por Indexación de la Primera Mesada de Conformidad con el Status Jurídico del Pensionado"

Al efectuar la Reliquidación respectiva el valor de la mesada Pensional se Actualizara en la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS MTCE** (\$2.347.323,00), para el mes de Marzo del año 2018. Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales, serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

CUADRO DE INDEXACION:

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-18	I.P.C	693.077	
141,05			
Meses			
Enero	93,85		0
Febrero	95,27		0
Marzo	96,04		0
Abril	96,72	693.077	1.010.738
Mayo	97,62	693.077	1.001.419
Junio	98,47	693.077	992.775
Mesada Adic	98,47	693.077	992.775
Julio	98,94	693.077	988.059
Agosto	99,13	693.077	986.165
Septiembre	98,94	693.077	988.059
Octubre	99,28	693.077	984.675
Noviembre	99,56	693.077	981.906
Diciembre	100,00	693.077	977.586
Mesada Adic	100,00	693.077	977.586
TOTAL AÑO 2008			10.881.744

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-18	I.P.C	746.236	
141,05			
Meses			
Enero	100,59	746.236	1.046.393
Febrero	101,43	746.236	1.037.727
Marzo	101,94	746.236	1.032.535
Abril	102,26	746.236	1.029.304
Mayo	102,28	746.236	1.029.103
Junio	102,22	746.236	1.029.707
Mesada Adic	102,22	746.236	1.029.707
Julio	102,18	746.236	1.030.110
Agosto	102,23	746.236	1.029.606
Septiembre	102,12	746.236	1.030.715
Octubre	101,98	746.236	1.032.130
Noviembre	101,92	746.236	1.032.738
Diciembre	102,00	746.236	1.031.928
Mesada Adic	102,00	746.236	1.031.928
TOTAL AÑO 2009			14.453.632

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-18	I.P.C	761.161	
141,05			
Meses			
Enero	102,70	761.161	1.045.392
Febrero	103,55	761.161	1.036.811
Marzo	103,81	761.161	1.034.214
Abril	104,29	761.161	1.029.454
Mayo	104,40	761.161	1.028.370
Junio	104,52	761.161	1.027.189
Mesada Adic	104,52	761.161	1.027.189
Julio	104,47	761.161	1.027.680
Agosto	104,59	761.161	1.026.501
Septiembre	104,45	761.161	1.027.877
Octubre	104,36	761.161	1.028.764
Noviembre	104,56	761.161	1.026.796
Diciembre	105,24	761.161	1.020.161
Mesada Adic	105,24	761.161	1.020.161
TOTAL AÑO 2010			15.558.341

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-18	I.P.C	785.290	
141,05			
Meses			
Enero	106,19	785.290	1.043.085
Febrero	106,83	785.290	1.036.836
Marzo	107,12	785.290	1.034.029
Abril	107,25	785.290	1.032.775
Mayo	107,55	785.290	1.029.894
Junio	107,90	785.290	1.026.554
Mesada Adic	107,90	785.290	1.026.554
Julio	108,05	785.290	1.025.129
Agosto	108,01	785.290	1.025.508
Septiembre	108,35	785.290	1.022.290
Octubre	108,55	785.290	1.020.407
Noviembre	108,70	785.290	1.018.999
Diciembre	109,16	785.290	1.014.705
Mesada Adic	109,16	785.290	1.014.705
TOTAL AÑO 2011			14.371.468

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-18	I.P.C	814.581	
141,05			
Meses			
Enero	109,96	814.581	1.044.895
Febrero	110,63	814.581	1.038.567
Marzo	110,76	814.581	1.037.348
Abril	110,92	814.581	1.035.852
Mayo	111,25	814.581	1.032.779
Junio	111,35	814.581	1.031.852
Mesada Adic	111,35	814.581	1.031.852
Julio	111,32	814.581	1.032.130
Agosto	111,37	814.581	1.031.666
Septiembre	111,69	814.581	1.028.711
Octubre	111,87	814.581	1.027.055
Noviembre	111,72	814.581	1.028.434
Diciembre	111,82	814.581	1.027.515
Mesada Adic	111,82	814.581	1.027.515
L AÑO 2012			16.456.171

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-18	I.P.C	834.457	
141,05			
Meses			
Enero	112,15	834.457	1.049.488
Febrero	112,65	834.457	1.044.830
Marzo	112,88	834.457	1.042.701
Abril	113,16	834.457	1.040.121
Mayo	113,48	834.457	1.037.188
Junio	113,75	834.457	1.034.726
Mesada Adic	113,75	834.457	1.034.726
Julio	113,80	834.457	1.034.272
Agosto	113,89	834.457	1.033.454
Septiembre	114,23	834.457	1.030.378
Octubre	113,93	834.457	1.033.091
Noviembre	113,68	834.457	1.035.363
Diciembre	113,98	834.457	1.032.638
Mesada Adic	113,98	834.457	1.032.638
TOTAL AÑO 2013			16.515.616

Resolución No.

"Por medio de la cual se Reconoce y Ordena el Pago al señor LUIS VILLANUEVA LLAMAS, identificado con cédula de ciudadanía No 815.992 de Barranquilla, la Reliquidación de la Mesada Pensional por Indexación de la Primera Mesada de Conformidad con el Status Jurídico del Pensionado"

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-18	I.P.C	850.645	
141,05			
Meses			
Enero	114,54	850.645	1.047.525
Febrero	115,26	850.645	1.040.981
Marzo	115,71	850.645	1.036.933
Abril	116,24	850.645	1.032.205
Mayo	116,81	850.645	1.027.168
Junio	116,91	850.645	1.026.289
Mesada Adic.	116,91	850.645	1.026.289
Julio	117,09	850.645	1.024.712
Agosto	117,33	850.645	1.022.616
Septiembre	117,49	850.645	1.021.223
Octubre	117,68	850.645	1.019.574
Noviembre	117,84	850.645	1.018.190
Diciembre	118,15	850.645	1.015.518
Mesada Adic.	118,15	850.645	1.015.518
L AÑO 2014			16.374.741

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-18	I.P.C	881.779	
141,05			
Meses			
Enero	118,91	881.779	1.045.958
Febrero	120,28	881.779	1.034.045
Marzo	120,98	881.779	1.028.061
Abril	121,63	881.779	1.022.567
Mayo	121,95	881.779	1.019.884
Junio	122,08	881.779	1.018.798
Mesada Adic.	122,08	881.779	1.018.798
Julio	122,31	881.779	1.016.882
Agosto	122,90	881.779	1.012.001
Septiembre	123,78	881.779	1.004.806
Octubre	124,62	881.779	998.033
Noviembre	125,37	881.779	992.063
Diciembre	126,15	881.779	985.928
Mesada Adic.	126,15	881.779	985.928
TOTAL AÑO 2015			16.183.754

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-18	I.P.C	941.475	
141,05			
Meses			
Enero	127,78	941.475	1.039.248
Febrero	129,41	941.475	1.026.158
Marzo	130,63	941.475	1.016.574
Abril	131,28	941.475	1.011.541
Mayo	131,95	941.475	1.006.405
Junio	132,58	941.475	1.001.622
Mesada Adic.	132,58	941.475	1.001.622
Julio	133,27	941.475	996.437
Agosto	132,85	941.475	999.587
Septiembre	132,78	941.475	1.000.114
Octubre	132,70	941.475	1.000.717
Noviembre	132,85	941.475	999.587
Diciembre	132,85	941.475	999.587
Mesada Adic.	132,85	941.475	999.587
L AÑO 2016			16.098.786

2017			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-18	I.P.C	995.610	
141,05			
Meses			
Enero	134,77	995.610	1.042.004
Febrero	136,12	995.610	1.031.669
Marzo	136,76	995.610	1.026.841
Abril	137,40	995.610	1.022.058
Mayo	137,71	995.610	1.019.758
Junio	137,87	995.610	1.018.574
Mesada Adic.	137,87	995.610	1.018.574
Julio	137,80	995.610	1.019.092
Agosto	137,99	995.610	1.017.688
Septiembre	138,05	995.610	1.017.246
Octubre	138,07	995.610	1.017.099
Noviembre	138,37	995.610	1.014.894
Diciembre	138,85	995.610	1.011.385
Mesada Adic.	138,85	995.610	1.011.385
TOTAL AÑO 2017			16.288.268

R

2018			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-18	I.P.C	1.036.331	
141,05			
Meses			
Enero	139,72	1.036.331	1.046.196
Febrero	140,71	1.036.331	1.038.835
Marzo	141,05	1.036.331	1.036.331
Abril			
Mayo			
Junio			
Mesada Adic.			
Julio			
Agosto			
Septiembre			
Octubre			
Noviembre			
Diciembre			
Mesada Adic.			
L AÑO 2018			3.121.361

Que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma Que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de (\$156.303.850) CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE, Por concepto de la Reliquidación de la Mesada Pensional por Indexación de la Primera Mesada de Conformidad con el Status Jurídico del Pensionado a favor del señor LUIS VILLANUEVA LLAMAS, identificado con cédula de ciudadanía No 815.992 de Barranquilla

Secretaría de Hacienda
Fondo Territorial de Pensiones

Resolución No.

"Por medio de la cual se Reconoce y Ordena el Pago al señor LUIS VILLANUEVA LLAMAS, identificado con cédula de ciudadanía No 815.992 de Barranquilla, la Reliquidación de la Mesada Pensional por Indexación de la Primera Mesada de Conformidad con el Status Jurídico del Pensionado"

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito Director del Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Bolívar,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor del señor **LUIS VILLANUEVA LLAMAS**, identificado con cédula de ciudadanía No 815.992 de Barranquilla, Actuando en nombre propio y representación de su hija invalida **ASTRID DEL CARMEN VILLANUEVA MARRUGO**. Reliquidación de la Mesada Pensional por Indexación de la Primera Mesada de Conformidad con el Status Jurídico del Pensionado, como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNTO: CANCELAR a favor del señor **LUIS VILLANUEVA LLAMAS**, identificado con cédula de ciudadanía No 815.992 de Barranquilla, la Reliquidación de la Mesada Pensional Teniendo en Cuenta la Indexación de Conformidad con el Status Pensional, por diferencias de reajustes, la suma de **(\$156.303.850) CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE**, Por concepto de la Reliquidación de la Mesada Pensional Teniendo en Cuenta la Indexación de Conformidad con el Status Pensional.

PARÁGRAFO: El rubro presupuestal No **02.3.60.10.1.1.05** hace parte integral del CDP. No **455** del presente Acto Administrativo.

ARTICULO TERCERO: ACTUALIZAR: en nomina de la Gobernación de Bolívar, la mesada Pensional a favor de la **FELICITA CABEZA HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No 22.765.583 de Cartagena. Para el mes de Marzo 2018, en cuantía de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS MTCE (\$2.347.323,00)**, para el mes de Marzo del año 2018, lo anterior conforme al resultado de la liquidación impetrada en la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: RECONOCER a la Dra. **OLGA LUCIA ARRIETA ATENCIO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 45.525.072 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 140.170 del C.S. de la J. la personería jurídica para actuar a la como apoderada especial del pensionado **LUIS VILLANUEVA LLAMAS**, en los términos del poder conferido.

ARTICULO QUINTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino a la Hoja de vida del pensionado y del apoderado reconocido.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar al pensionado **LUIS VILLANUEVA LLAMAS**, o a su apoderada, indicándole, que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

26 FEB. 2018

ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ

Director Financiero Fondo Territorial de Pensiones
Decreto de Delegación No. 707 del 2 de mayo de 2017